da «Los Negros», situada al norte de la ciudad de Concepcion.

Medallas a los jefes, oficiales, soldados i empleados del Ejército i Armada que han hecho la

La indemnizacion a que hubiere lugar, será de cargo de la Municipalidad de Concepcion».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—Aníbal Pinto.—Manuel Recabárren.—(Boletin, libro XLVIII, pájina 238, año 1880).

## Incompatibilidades.—Se establecen nuevas en el órden judicial

(Lei promulgada con fecha 2 de setiembre de 1880, en el número 1,037 del Diario Oficial)

Santiago, 31 de agosto de 1880.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se agregan al artículo 169 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, de 15 de octubre de 1875, los nú-

meros siguientes:

7.º Por la aceptacion de todo cargo o empleo administrativo conferido por el Presidente de la República, con excepcion de los creados por la lei de instruccion secundaria i superior, del cargo de Consejero de Estado i de los empleos diplomáticos.

8.º Por aceptar o continuar desempeñando el cargo de Senador o Diputado al Congreso Nacional o el de Municipal, ya sea en calidad

de propietario de suplente.

9.º Por la aceptacion del cargo de Presiden-

te de la República.

Art. 2.º Las incompatibilidades establecidas por la presente lei no son aplicables a los miembros del Congreso, miéntras dure su mandato actual, ni a los jueces que al presente desempeñaren funciones administrativas, sino desde el 18 de setiembre de 1881 en adelante.

Art. 3.º Los que hubiesen desempeñado los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, Intendentes de provincia, Gobernadores de departamento o secretarios de Intendencia, no podrán ser nombrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, jueces letrados, fiscales, promotores fiscales, ni relatores, ya sea en propiedad, ya interinamente o como suplentes, sino tres años despues de haber cesado en el desempeño de sus funciones administrativas.

Art. 4.º Queda derogado el número 1.º del artículo 171 de la citada lei de 15 de octubre de 1875».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—Aníbal Pinto.—M. García de la Huerta.—(Boletin, libro XLVIII, pájinas 241 i 242, año 1880).

Medallas a los jefes, oficiales, soldados i empleados del Ejército i Armada que han hecho la campaña del Perú i Bolivia hasta la toma de Arica.

(Lei promulgada con fecha 2 de setiembre de 1880, en el número 1,037 del Diario Oficial)

Santiago, 1.º de setiembre de 1880.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su apro-

bacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se concede una medalla de honor a los jefes, oficiales i soldados del Ejército i a los cirujanos, capellanes i empleados de las ambulancias que hayan hecho la campaña del Perú i Bolivia hasta la victoria de Arica.

Art. 2.º Se concede la misma medalla de honor a los jefes, oficiales de guerra i mayores, marinería i tropa i demas empleados de la Escuadra que hayan hecho la misma campaña.

Art. 3.º Para los efectos de esta lei, se entenderá que han hecho la campaña solo los individuos de mar o de tierra que se hayan encontrado en alguna accion de guerra.

Art. 4.º La medalla será de oro para los jefes, oficiales, capellanes, cirujanos, contadores, injenieros, jefes de hospitales i ambulancias, i de plata para los individuos de tropa, marinería i empleados inferiores de hospitales i ambulancias.

Art. 5.º En la cinta tricolor de que penda la medalla, usarán los agraciados tantos anillos o barras como sean las acciones de guerra en que se hayan encontrado i que, a juicio del Congreso, merezcan conmemorarse. El anillo o barra será del mismo metal de la medalla, i llevará grabado el nombre de la accion a que se refiere.

Los individuos de tropas usarán cintas en lugar de anillos o barras, i los jetes i oficiales cintas o barras a su eleccion, por cada una de las acciones de guerra en que se hayan encon-

trado.

Art. 6.º Las acciones de guerra cuyos nombres deben grabarse en los anillos o barras espresadas serán las siguientes: Pisagua, San Francisco, Tacna, Arica, Angamos, Tarapacá, Los Anjeles, Pajonales de Sama, Agua Santa sorpresa de Iquique de 10 de julio de 1879, Calama, Chipana de 12 de abril de 1879, combate naval de Antofagasta de 28 de agosto de 1879, combate del Huáscar i la Magallánes en Arica el 27 de febrero de 1880 i la entrada del Huáscar al interior de la bahía del Callao en 10 de mayo de 1880.

Art. 7.º El Presidente de la República determinará las dimensiones, forma de la medalla i el color de la cinta de que habla la presente lei, i queda autorizado para invertir la suma

necesaria para su cumplimiento».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de